



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2017-PA/TC
HUAURA
CLAUDIO ESPINOZA PRADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Espinoza Prado contra la resolución de folios 138, de 22 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de 13 de setiembre de 2010 (folios 51), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en segunda instancia o grado, declaró fundada en parte la demanda, nula la Resolución 4665-2007-ONP/DP/DL 19990, de 29 de noviembre de 2007 (folios 4), y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituyera al demandante la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 49308-2005-ONP/DC/DL 19990, de 6 de junio de 2005 (folios 94), con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expidió la Resolución 1797-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de 28 de octubre de 2010 (folios 58), mediante la cual se restituyó por mandato judicial el mérito de la Resolución 49308-2005-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de invalidez al recurrente.
3. Mediante escrito de 18 de agosto de 2017 (folios 96), el demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto las Resoluciones 42-2013-DSO.SI/DL 19990, de 29 de enero de 2013 (folios 91) y 102-2013-ONP/DSO/DL 19990, de 28 de mayo de 2013 (folios 131), mediante las cuales la emplazada, respectivamente, procede a suspender el pago de la pensión de invalidez del actor por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación a su expediente administrativo se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener su pensión de jubilación eran irregulares, y declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2017-PA/TC
HUAURA
CLAUDIO ESPINOZA PRADO

4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos argumentando que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.
5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por el actor contra la ONP estaba referida a que se declarase nulas las resoluciones 42-2013-DSO.SL/DL 19990 y 102-2013-ONP/DSO/DL 19990; y que, en consecuencia, se restituya su pensión de invalidez, otorgada mediante Resolución 49308-2005-ONP/BC/DL 19990. Al respecto se advierte de la mencionada Resolución 4665-2007-ONP/DP/DL19990 que la demandada suspendió la pensión de invalidez del recurrente por considerar que existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información o documentación presentada para obtener su pensión, pues se evidenciaba que los pensionistas identificados en el Anexo 1 de dicha resolución, entre los que se encontraba el demandante, obtuvo su pensión de invalidez en razón a que contaban con un certificado médico que señalaba una incapacidad permanente por sufrir de determinada enfermedad irreversible, y que como consecuencia de las revaluaciones médicas realizadas por la ONP, se determinó que no tienen enfermedad alguna o adolecen de una enfermedad diferente. En tal sentido, la sentencia de vista de folios 51 declaró fundada en parte la demanda de amparo y ordenó la restitución de la pensión del demandante porque consideró que la ONP vulneró su derecho al debido procedimiento al suspender su pensión de invalidez basándose únicamente en generalidades, sin referir directamente alguna responsabilidad del demandante y sin que haya acreditado que este fue notificado del inicio del procedimiento administrativo de oficio para suspender su pensión.
7. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos está referida a que se declaren nulas las resoluciones 42-2013-DSO.SL/DL 19990 y 102-2013-

Handwritten marks: a circled '1' at the top left, a large signature or scribble in the middle left, and the initials 'mp' at the bottom left.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2017-PA/TC
HUAURA
CLAUDIO ESPINOZA PRADO

ONP/DSO/DL 19990; y se restituya la pensión de jubilación del recurrente, la cual fue suspendida no solo porque los verificadores don Víctor Raúl Collantes Anselmo y doña Verónica Ruiz Azahuanche intervinieron en la revisión de los documentos presentados por el actor para obtener su pensión de jubilación —verificadores de la ONP que formaban parte de una organización delictiva en la cual se validaban documentos y se emitían informes de verificación con contenido falso a fin de sorprender a la ONP en el otorgamiento de pensiones, y fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita—, sino principalmente porque en los meses de octubre de 2007 y abril de 2012 se realizaron reverificaciones en las cuales se pudo determinar que los documentos que el demandante presentó para acreditar sus aportaciones con el ex empleador CAU San Isidro de Palpa Ltda. eran irregulares, pues no figura como trabajador en sus libros de planillas por el período comprendido entre el 1 de abril de 1984 al 31 de octubre de 1986.

8. Por tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución que declara la suspensión de la pensión alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso del actor, se ha demostrado que este no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de invalidez, pues con la documentación presentada no acredita haber laborado para la empresa en la que alega haber trabajado.
9. En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos, dado que no cumple con los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”. Por tanto, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2017-PA/TC
HUAURA
CLAUDIO ESPINOZA PRADO

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de acto homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL